



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000172

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No.: PFPA/16.5/1005/2018 002353

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.2/2C.27.1/00019-16

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de Septiembre del año 2018.

Visto para resolver el presente procedimiento administrativo de verificación con motivo de la visita practicada a la empresa denominada "[REDACTED]", cuyo R.F.C. es [REDACTED] con fundamento en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución que en derecho procede con base en lo siguiente:

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

----- RESULTANDO -----

PRIMERO. - Que con fecha 18 de Abril de 2016, mediante Oficio de Inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00019-16.001009, esta Autoridad ordenó la realización de una visita de inspección a la empresa antes referida, con el objeto de vigilar por parte de la misma el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la legislación ambiental federal vigente.

SEGUNDO.- Que en fecha 18 de Abril de 2016, en cumplimiento de la orden de inspección referida en el punto que antecede, se realizó visita de inspección levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00019-16 en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos.

TERCERO. - Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y sus Reglamentos, se substanció el presente procedimiento administrativo, dictándose con fecha 29 de Agosto de 2016 Resolución Administrativa, la cual le fuera notificada el día 13 de Septiembre de 2016, imponiéndose Medidas Correctivas y plazo para su cumplimiento de conformidad a lo establecido por el Artículo 169 del citado ordenamiento.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000173

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- Que con fecha 14 de Junio de 2017, mediante Oficio de Inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00032-17.0001325 esta Autoridad ordenó la realización de una visita de verificación a la empresa antes referida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las Medidas Correctivas dictadas mediante la Resolución Administrativa señalada en el párrafo que antecede.

QUINTO.- Que en fecha 14 de Junio de 2017, en cumplimiento de la orden de verificación referida en el punto que antecede, se realizó visita de verificación levantándose al efecto el acta número PFPA/16.2/2C.27.1/00032-17.

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7° fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

000174



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

II.- Como se desprende del Acta número PFPA/16.2/2C.27.1/00032-17 levantada en fecha 14 de Junio de 2017, se asentó lo siguiente:

Medida Correctiva número **1** consistente en que la empresa denominada [REDACTED] deberá contar con equipo de seguridad para la atención de emergencias el almacén temporal de residuos peligrosos (Plazo 5 días hábiles).

Referente a este punto, durante el recorrido de la visita de verificación, **no se observó equipo de seguridad para atención a emergencias dentro del almacén temporal de residuos peligrosos. Por lo anterior, no se da cumplimiento a la medida correctiva.**

Medida correctiva número **2** la empresa [REDACTED] deberá identificar los envases de residuos peligrosos encontrados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos tales como: dos tambo de aceite lubricante gastado, un tambo de lodos contaminados, un tambo con aerosoles que contuvieron pintura, un tambo de rebaba impregnado con aceite lubricante, barricas plásticas que contuvieron resanador y una caja de cartón con aerosoles que contuvieron pintura, con etiquetas que señalen: Nombre, características CRETÍ del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.

Respecto a este punto, durante la visita de verificación, **se encontraron residuos peligrosos sin etiqueta de identificación**, siendo los siguientes: un tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo 10 Kg de aerosoles usados, un tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo 2 piezas de aerosoles usados, un tambo plástico de 200 litros de capacidad conteniendo trapos, plásticos, botellas de plástico, madera, impregnados de pintura de aceite, un tambo metálico de 200 litros de capacidad con 50 kilos de trapos impregnados con aceite, un tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo 1 kilo de cartón impregnado con hidrocarburo. **Por lo anterior, no se da cumplimiento a la medida correctiva.**

Medida correctiva número **3** la empresa [REDACTED] deberá identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos referidos en el acta de inspección No. PFPA/16.2/2C.27.1/00019-16, de fecha 18 de Abril del 2016, específicamente descritos en el punto número 8, pags. 20,21,22 y 23 generados, con etiquetas que señalen: nombre, características CRETÍ, del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000175

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Respecto a este punto durante la visita de verificación, se encontraron residuos peligrosos sin etiqueta de identificación, siendo los siguientes: un tambo plástico de 200 litros de capacidad con 50 kilos de trapos y aserrín impregnados con aceite lubricante gastado, un tambo plástico de 200 litros de capacidad con un kilo de filtros de aceite t filtros de aire usados. **Por lo anterior, no se da cumplimiento a la medida correctiva.**

Entrando en materia del cumplimiento de las Medidas Correctivas impuestas mediante Resolución Administrativa emitida en fecha 29 de Agosto del 2016, esta Delegación a mi cargo determina lo siguiente:

En relación a las medidas marcadas con los números **1,2 y 3** las mismas son consideradas como **no cumplidas**, ya que durante el recorrido de inspección se observa evidentemente el incumplimiento de las mismas.

Por lo que tomando en consideración lo anterior se determina que la empresa visitada denominada [REDACTED] no dio cumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas a través de la Resolución Administrativa emitida en fecha 29 de Agosto de 2016, y en razón al incumplimiento a las Medidas impuestas, la empresa se hará acreedora a las sanciones administrativas que sean procedentes.

Derivado de lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece de manera categórica:

ARTICULO 169.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

(lo subrayado es de esta Autoridad).

De lo anterior puede concluirse que, las hipótesis establecidas en el aludido numeral indican que, 1) Debe existir una medida correctiva impuesta o adicionada por parte de la autoridad en la Resolución que dicte, 2) Que una vez vencido el plazo concedido por parte de la autoridad para el cumplimiento de la medida el particular lo informe dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho plazo, 3) Que una vez realizada la verificación por parte de la autoridad con el fin de revisar si se dio cumplimiento a la o las medidas correctivas dictadas por la autoridad, se desprende que no se ha dado cumplimiento se podrán imponer además de la sanción o sanciones que procedan de conformidad al Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto; en efecto, una vez que se ha verificado que el interesado a pesar de habersele notificado la Resolución en la que se le imponían Medidas Correctivas, sin que haya dado cumplimiento total a la marcada con el número **1, 2 y 3** en virtud de que durante la verificación se constató que no se dio cumplimiento a las mismas en el plazo fijado, transgrediendo así lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley en cita.

Además de lo anterior se viola lo establecido por el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que indica:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000177

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. (lo subrayado es por parte de esta Autoridad).

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Así pues, dicho numeral establece de igual manera que, una vez dictada y notificada la Resolución Administrativa e impuestas las medidas en las que se les fija un plazo para su cumplimiento y, encontrándose que las infracciones aún subsisten, se podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, conforme al antepenúltimo párrafo del presente Artículo, por lo que una vez practicada la verificación y, circunstanciado por el personal actuante que, la empresa denominada [REDACTED] no dio

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000178

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

cumplimiento a las Medidas Correctivas señaladas en Resolución Administrativa de fecha 29 de Agosto de 2016 en el expediente administrativo industrial número PFPA/16.2/2C.27.1/00019-16, del índice de esta Delegación, se configuran las hipótesis normativas previstas en los Artículos anteriormente expresados.

Por todo lo anterior es de determinarse que queda establecida la certidumbre de los hechos asentados en el acta número PFPA/16.2/2C.27.1/00032-17 de fecha 14 de Junio 2017, constituyendo el documento referido, prueba plena, al tenor y en apoyo de las siguientes tesis que a la letra indican:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
EN PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

III.- Que de conformidad a lo previsto por el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es menester señalar que:

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

- a) Por lo que se refiere a la gravedad de las infracciones, cabe mencionar que, como de las actuaciones se desprende y, atendiendo a la fracción primera del Artículo 173 de la Ley, no quedo establecido un impacto a la salud pública, si generan desequilibrios ecológicos, afectan los recursos naturales y la biodiversidad, por lo que no es posible determinar la gravedad de las mismas.
- b) Por lo que toca a las condiciones económicas de la infractora es oportuno señalar que como de constancias se desprende, la empresa para desarrollar sus actividades cuenta con 61 empleados de confianza y 243 empleados sindicalizados en un inmueble que no es propio y que tiene una superficie aproximada de 32,996.00 metros cuadrados, teniendo como actividad la fabricación de productos de madera., por lo que para no afectar la esfera jurídica de los gobernados se le considera a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED], como de regular solvencia económica.
- c) Es importante señalar que las violaciones cometidas a la legislación ambiental federal, fueron efectuadas de manera negligente, toda vez que como de constancias se desprende, la empresa fue visitada en el año 2017, dictándose Resolución Administrativa sancionatoria en la que además se le impusieron Medidas Correctivas sin que al momento de efectuarse la visita de verificación diera cumplimiento a ellas, toda vez que quedó asentado en la presente Resolución que la empresa no dio cumplimiento a las Medidas Correctivas identificadas con los números **1, 2 y 3** impuestas en la Resolución Administrativa de fecha 29 de Agosto de 2016, motivos que corroboran que dicha empresa, tenía pleno conocimiento de las disposiciones a las que se encontraba obligada a acatar en términos de lo dispuesto en la legislación ambiental federal vigente.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000180

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

- d) Cabe destacar también que la empresa denominada [REDACTED] al vulnerar los preceptos jurídicos de la legislación federal, obtuvo beneficios directos, toda vez que evitó erogar recursos económicos en la manera de llevar a cabo el manejo adecuado de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, para cumplir con las distintas obligaciones que la propia legislación le impone, así también, evitó contratar al personal o empresas capacitadas que le apoyaran o asesoraran en la realización de las distintas acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que emanan del mismo cuerpo de leyes y reglamentos.
- e) En cuanto a la reincidencia, cabe destacar que del análisis efectuado a los archivos que obran en poder de esta Delegación en el Estado, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] no puede ser considerada como reincidente de conformidad a lo establecido por el párrafo último del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Que de conformidad a las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa y ahora se resuelve, se determina que la empresa de referencia, no ha dado cumplimiento a las Medidas Correctivas número **1, 2 y 3** que le fueron impuestas en Resolución Administrativa de fecha 29 Agosto de 2016, notificada a la citada empresa el día 13 de Septiembre del 2016, dictada dentro del procedimiento administrativo industrial señalado con número de expediente PFPA/16.2/2C.27.1/0019-16, por lo que deberá de acreditar su cabal y total cumplimiento.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas contra de la empresa [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Con fundamento en lo previsto por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a la Ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con multa de 30 a 50,000 días



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000181

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de conformidad a lo señalado en los considerandos II y III por el incumplimiento a la Medida Correctiva número **1** ordenada en la Resolución Administrativa emitida el día 29 de Agosto de 2016, y por violación al Artículo 169 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa denominada **[REDACTED]** multa por la cantidad de **\$14,346.80** (CATORCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 178 (Ciento Setenta Y Ocho) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción. referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

- B)** Con fundamento en lo previsto por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a la Ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con multa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de conformidad a lo señalado en los considerandos II y III por el incumplimiento a la Medida Correctiva número **2** ordenada en la Resolución Administrativa emitida el día 29 de Agosto de 2016, y por violación al Artículo 169 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa denominada **[REDACTED]**, multa por la cantidad de **\$20,150.00** (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 (Doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción. referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.
- C)** Con fundamento en lo previsto por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a la Ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con multa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de conformidad a lo señalado en los considerandos II y III por el incumplimiento a la Medida Correctiva número **3** ordenada en la Resolución Administrativa emitida el día 29 de Agosto de 2016, y por violación al Artículo 169 de la citada Ley General del



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000182

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO
: OCHO
PALABRAS,
FUNDAME
NTO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa denominada [REDACTED] multa por la cantidad de **\$20,150.00** (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 (Doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción. referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de RESOLVERSE y SE:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a la Ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con multa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de conformidad a lo señalado en los considerandos II y III por el incumplimiento a la Medida Correctiva número **1, 2 y 3** ordenadas en la Resolución Administrativa emitida el día 29 de Agosto de 2016, y por violación al Artículo 169 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa denominada "[REDACTED]" multa por la cantidad de **\$54,646.80** (CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 678 (Seiscientos setenta y ocho) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción. referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

000183



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO.- Se hace saber a la interesada por conducto de su Representante Legal que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Reconsideración o Conmutación respectivamente, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

TERCERO.- Se le informa a la interesada por conducto de su Representante Legal, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizada en la calle de Segunda de Selenio No.108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

CUARTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, en el domicilio Calle [REDACTED], anexando fotocopia del procedimiento para el pago de multas, requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del sistema de Administración Tributaria ubicada en Aquiles Serdán 314 Oriente, Zona centro, en Durango, Durango, C.P. 34000, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

Así lo resolvió y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO.**

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ

NMLP/NOM/AVSA.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.